

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA BOETSCH SUR  
LTDA. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

**RES. EX. N° 4 /ROL D-160-2021**

**Santiago, 11 de noviembre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-160-2021**

1° Que, con fecha 28 de julio de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-160-2021, con la formulación de cargos a Constructora Boetsch Sur Ltda., titular de Proyecto Edificio Le Brabant en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada mediante notificación tacita de conformidad al artículo 47 de la ley 19.880 al titular, el día 18 de agosto de 2021.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal, el titular, presentó un Programa de Cumplimiento. Se acompañaron a dicha presentación los siguientes documentos:

a. **Anexo N° 1:** *“Plano simple que muestra la ubicación de los instrumentos y maquinarias generadoras de ruido, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos”*, documento que consta de 3 páginas.

b. **Anexo N° 2:** *“Fotos de la situación actual (panel con una placa de OSB de 9,5 mm y lana de vidrio en algunas caras). Se incluyen guías de despacho y órdenes de compra para cotejar costos y compra de materiales.”*, en el cual consta:

(i) Dos fotografías fechadas y georreferenciadas de paneles con una placa de OSB de 9,5 mm y lana de vidrio

(ii) Copia de factura electrónica N°4542788, de fechas 04 de junio de 2021 efectuada por EBEMA.

(iii) Copia de orden de compra cuyo número no es legible, de fecha 30 de abril de 2021 realizada por Constructora Boetsch Sur Ltda.

(iv) Copia de factura electrónica N°220091, de fechas 24 de marzo de 2021 efectuada por Aislantes Volcán S.A.

(v) Copia de factura electrónica N°109281908, de fechas 21 de enero de 2021 efectuada por Sodimac S.A.

(vi) Copia de planilla *“Calculo Aislación Doble OSB 9,5 mm c/ lana de vidrio e: 50 mm*

(vii) *(Insul 6.3)”*

c. **Anexo N° 3:** *“Planos simples”*, el cual contiene, plano simple que muestra la ubicación de los instrumentos y maquinarias generadoras de ruido hasta el 10 de mayo 2021 y plano simple que muestra la ubicación de los instrumentos y maquinarias generadoras de ruido después del 10 de mayo 2021, con los cierres correspondientes de vanos y ventanas.

d. **Anexo N° 4:** *“Fotos de la situación actual (panel con una placa de OSB de 9,5 mm y lana de vidrio). Queda comprometido mejorar la situación según lo*

indicado en la actividad correctiva. No se incluyen guías de despacho y órdenes de compra para cotejar costos y compra de materiales dado que vienen en Anexo 2., en el que consta un set de cinco (5) fotografías sin fechar ni georreferenciar (de baja calidad)". Contiene una serie de 7 registros fotográficos fechados y georreferenciados. A su vez se acompaña "Calculo Aislacion Doble OSB 9,5 mm c/ lana de vidrio e: 50 mm (Insul 6.3)."

e. **Anexo N° 5:** Fotografía fechada y georreferenciada. No contiene texto que especifique la actividad.

f. **Anexo N° 6:** "Programa de charlas establecido en la obra". Recuadro con las charlas agendadas para septiembre, octubre y noviembre del año 2021. A su vez se acompaña fotografía de la "Ficha de asistencia de charla realizada con los soldadores de la obra"

g. **Anexo N° 7:** "Oferta Económica". Consiste en un extracto de la cotización de la medición ETFA realizada a Acustec, numero de presupuesto: 092342021.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a La obtención, con fecha 10 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 74 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

5° Que, en el programa de cumplimiento presentado por la titular se propone un total de ocho (8) acciones por medios de las cuales se abordaría el hecho constitutivo de infracción referido en el considerando anterior. Dichas acciones consisten en:

1. Otras medidas: "Tras la fiscalización realizada en mayo se implementaron biombos acústicos fabricados con placa OSB de 9.5mm, recubiertos con lana de vidrio en algunos casos. Medidas 1,20 x 2,40. Se compromete mejorar esta solución adicionando una segunda placa de OSB de 9,5 mm en cada lado y completando el forro con lana de vidrio en su interior."

2. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: "realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos."

3. Otras medidas: "Sellado de vanos (ventanas de fachada) con paneles acústicos en los recintos donde se instalarán los talleres de corte y donde se realicen las tareas de terminaciones que utilicen herramientas con alto nivel de ruido, tales como sierras circulares, esmeriles angulares, pistolas de impacto, cinceladores, demoledores y revolvedores."

4. Cambio de la actividad: *“realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.”*

5. Otras medidas: *“Se capacitará de forma interna al 100% del personal de la obra acerca de los efectos negativos en nuestro entorno de la emisión de ruidos molestos, así como acerca de la correcta manera de implementar todas y cada una de las medidas mitigatorias propuestas en el presente programa de cumplimiento.”*

6. *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”*

7. *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.”*

8. *“Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.”*

6° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 03 de septiembre de 2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*

7° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular se puede apreciar que la acción N° 5, es una acción de mera gestión al no considerar acciones de mitigación directa. Para mayor abundamiento la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, la enumera expresamente como ejemplo de medida de mera gestión en su página número 17.

8° Que, en virtud de lo anterior se procede a la **exclusión de la acción N°5 del Programa de Cumplimiento** al ser una medida de mera gestión.

9° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

#### A. Integridad

10° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

11° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual la titular propuso las acciones mencionadas en el considerando 5° de la presente resolución.

12° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

13° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

#### B. Eficacia

14° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

15° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

16° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“La obtención, con fecha 10 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 74 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

17° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 5 de la presente resolución.

18° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

19° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

20° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

21° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

### C. Verificabilidad

22° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

23° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de

información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

24° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### D. Conclusiones

25° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

26° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

27° Que, en el caso del PdC presentado por Constructora Boetsch Sur Ltda., en el procedimiento sancionatorio Rol D-160-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

28° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Boetsch Sur Ltda., con fecha 06 de septiembre de 2021,** ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-160-2021.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. En el título de Identificación, en la casilla **“Identifique el equipo, máquina o actividad que genera ruido. Acompañe un plano simple, indicando las dimensiones del establecimiento, y señalando la ubicación de el/los emisores de ruidos”** agregase los equipos utilizados en el recinto, sin perjuicio de hacerse referencia al anexo N°1. Por tanto, esta casilla debe señalar lo siguiente: *“Los equipos identificados en el recinto son: 1. Un demolidor 10Kg; 2. Un cincelador 5Kg; 3. Cuatro cierras circulares; 4. Un esmeril angular 7”, y; 5. Un esmeril angular 4½. En el anexo N°1 se acompaña plano simple indicando las dimensiones del establecimiento, y señalando la ubicación de los emisores de ruidos.”*

2. Respecto a la casilla **“Hecho que constituye la infracción”**: Se debe eliminar la información indicada en esta y remplazarse por: *“La obtención, con fecha 10 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 74 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

3. **Respecto a la Acción N°1: “Biombo acústicos”**:

a) En la casilla de “Acciones” debe señalarse lo siguiente: *“Se implementaron/implementarán biombo acústicos suficientes para cubrir todos los puntos de emisión declarados, en un funcionamiento simultáneo, fabricados con dos (2) placas de OSB de 9,5 mm., recubiertos en su interior con lana de vidrio de 50 mm. de espesor en todos los casos, cumpliendo con una densidad que debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>. Medidas 1,20 x 2,40 y con dos o tres caras si fuera necesario.”*

b) En la casilla de “Costo estimado neto” se debe indicar solamente el costo total de la acción. A su vez se debe recalcular dicho costo con las observaciones efectuadas.

4. **Respecto a la Acción N°3: “Sellado de vanos”**:

a) En la casilla de “Costo estimado neto” se debe indicar solamente el costo total de la acción.

b) En la casilla de “Comentarios” se debe señalar: *“Sellado de vanos (ventanas de fachada) con paneles acústicos fabricados tipo sándwich con placas de OSB de 9,5 mm. y al interior lana de vidrio de 50 mm. en los recintos donde se instalarán los talleres de corte y donde se realicen las tareas de terminaciones que utilicen herramientas con alto nivel de ruido, tales como sierras circulares, esmeriles angulares, pistolas de impacto, cinceladores, demolidores y revolvedores.”* A su vez se debe eliminar el párrafo *“En aquellos departamentos más avanzados en sus terminaciones, el cierre será con las ventanas definitivas de tipo termopanel”* ya que es parte del progreso natural de una faena de construcción por lo que no se considera como una medida de mitigación de ruido.

5. **Respecto a la Acción N°4: “Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos”**:

a) Esta acción no se condice con la descripción contenida en los comentarios, ya que, la sustitución del esmeril de corte para aceros por un cortador

de plasma no es un cambio en la actividad productiva. En virtud de lo anterior, se debe modificar esta acción y en cambio colocar como acción “Otras medidas” describiendo la acción en cuestión.

b) En la casilla “Costo estimado neto” se debe indicar el costo de compra de dicho equipo.

c) En la casilla de “Medios de verificación” se debe agregar las fichas o informes técnicos ya que, bajo el razonamiento dado en la letra a), esta acción se encuentra contemplada en “otras medidas”. Esta ficha técnica debe especificar los detalles técnicos que justifiquen que esta herramienta emite un ruido menor que el esmeril de corte.

6. **Respecto a la Acción N°5: “Capacitación Interna”:** Esta acción debe ser eliminada al ser calificada como una acción de mera gestión de acuerdo al razonamiento que se efectuó en los considerandos 6 a 8 de la presente resolución.

7. **Respecto a la Acción N°6 (Actual N°5) “Primera acción obligatoria”:**

a) Se debe modificar la enumeración de esta acción debiendo ser la acción N°5 como consecuencia de haberse eliminado la acción de capacitación interna que en un principio poseía dicho número.

b) En la casilla “Plazo de ejecución de la acción” se debe modificar el tiempo de ejecución a 2 meses ya que la mayoría de las medidas ofrecidas ya han sido ejecutadas por lo que el tiempo propuesto no se justifica con las acciones propuestas. En virtud de lo anterior, la medición ETFA deberá realizarse en un plazo de dos meses desde la notificación de la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento.

8. **Modificar la segunda acción final obligatoria en los siguientes términos:**

a) Modificar la acción y descripción de la acción por la siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.

b) Modificar la casilla “Plazo de Ejecución de la acción” por: 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

III. **TENER PRESENTE** el correo indicado por la titular, en el programa de cumplimiento refundido con objeto de realizar futuras notificaciones.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes **proporcionados** por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Constructora Boetsch Sur Ltda.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-160-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**V. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 06 de septiembre de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

**VI. SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-160-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**VII. SEÑALAR** que, Constructora Boetsch Sur Ltda., deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VIII. HACER PRESENTE**, que Constructora Boetsch Sur Ltda. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [REDACTED] adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**IX. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

**X. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Claus Bunger Timmermann, domiciliado en Calle Augusto Ovalle Castillo N° 1330, Dpto. N° 801, comuna de Providencia, Región Metropolitana, y a Tatiana Fanny Violic Martinich, domiciliada en Calle Pocuro N°2840, dpto. N°22, comuna de Providencia, Región Metropolitana

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.11.11 16:23:06 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/ALV

**Correo Electrónico:**

- Representante Legal de Constructora Boetsch Sur Ltda., a la casilla de correos: [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- Claus Bunger Timmermann, domiciliado en Calle Augusto Ovalle Castillo N° 1330, Dpto. N° 801, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Tatiana Fanny Violic Martinich, domiciliada en Calle Pocuro N°2840, dpto. N°22, comuna de Providencia, Región Metropolitana

**C.C:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA

Rol D-160-2021